



Expediente No. 2011-706

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

23 MAYO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **JOSE MIGUEL MIÑOZ CANTILLO** contra **MONOMEROS S.A., COAPORTUARIOS, COMGRANEL LTDA y PROLOGAR PGTA.** en la que se observa inactividad en la notificación de la demandada. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

23 MAYO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el Sr. **José Miguel Cantillo Muñoz**, el día 09 de diciembre de 2011¹, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de **MONOMEROS S.A., COAPORTUARIOS, COMGRANEL LTDA y PROLOGAR PGTA**, con el objeto de que se declare la existencia de contrato de trabajo, y se ordene el pago solidario de la reliquidación de cesantías, primas, vacaciones, intereses sobre cesantías, indemnización por despido injusto, aportes de pensión dejados de cancelar, indexación y costas del proceso.

Observa el Despacho, el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de marzo de 2012², interpuesta en contra de las empresas **MONOMEROS S.A., COAPORTUARIOS, COMGRANEL LTDA y PROLOGAR PGTA**, sobre las que se dispuso su notificación.

La apoderada de la parte demandante solicitó al juzgado, a través de memorial, el formato para la diligencia de citación para notificación de los litisconsortes demandados; consiguiendo que dicho acto procesal se configurara para Monómeros S.A., entidad que presentó contestación.

Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2020³ se negó el emplazamiento de las demandadas Coaportuarios y Comgranel LTDA; así mismo se requirió a la parte demandante para que procediera con el trámite de notificación de las referidas entidades, conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y se ordenó el emplazamiento de una de las cuatro entidades; y a través de auto del 08 de marzo de 2021⁴, se designó a la Dra. Magui Mosquera Tarraz, como defensora de oficio.

¹ Pág. 02.

² Pág. 53

³ Pág. 616

⁴ Pág. 629.



Sin embargo, hasta la fecha la parte actora no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en cuanto a desplegar el trámite de notificación de las litisconsortes, Cooportuarios y Comgranel LTDA; pues dentro del expediente no reposan constancias que acrediten lo contrario.

Ahora bien, debe recordarse que, el litisconsorcio se produce cuando uno o ambos extremos de la relación jurídico procesal está conformada por una pluralidad de sujetos que comparten la condición de demandantes o demandados; razón por la que la H. CSJ ha enseñado que el litisconsorcio puede formarse i) bien por la voluntad de los litigantes, bajo la modalidad de facultativo, ii) bien por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso, en la modalidad de necesario u obligatorio.

2

Así las cosas, el litisconsorcio necesario no se deduce de las afirmaciones de las partes, sino de la naturaleza de la cuestión litigada, por lo que la jurisprudencia ha enseñado, que se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

Descendiendo al caso en estudio, se observa una relación procesal y sustancial tripartita por cuanto hay un trabajador y hay cuatro personas convocadas a juicio, ello llevaría a que el debate gire en torno a la existencia de un contrato de trabajo, pero también a la responsabilidad directa, indirecta y unilateral, principal o solidaria de cada demandada.

Así las cosas, estando clara la existencia de un litisconsorcio necesario y la falta de notificación, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y de la S.S., toda vez que han transcurrido más de seis meses, desde el requerimiento efectuado a la parte demandante, sin que hubiere efectuado o por lo menos acreditado, gestión para lograr la notificación para las litisconsortes demandadas Cooportuarios y Comgranel LTDA.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la Honorable Corte Constitucional, lo enseñó en sentencia **C-868 de 2010**; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no



pude oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así como, en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la Litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso.

En conclusión, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 19

CBB